

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
CONSEJO TECNICO DE SEGUROS
RESOLUCION No. 08 CTS DE 29 DE OCTUBRE DE 2008

"Por el cual el Consejo Técnico de Seguros de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá establece Medidas de Prevención, Control y Fiscalización de Blanqueo de Capitales y Contra el Financiamiento del Terrorismo"

EL CONSEJO TECNICO DE SEGUROS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley 42 de 2 de octubre de 2000, se establecen medidas para la prevención del delito de blanqueo de capitales.
2. Que mediante Ley 22 de 9 de mayo de 2002, la República de Panamá ratificó la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de fecha 9 de diciembre de 1999.
3. Que en adición a todo lo antes expuesto, el Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 2001, que reglamenta la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, establece a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros como organismo de supervisión y control de la actividad de seguros y reaseguros para colaborar con la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del terrorismo en el ejercicio de su competencia y para proporcionar a solicitud de ésta o por iniciativa propia, cualquier información de que dispongan, conducente a prevenir la realización del delito de blanqueo de capitales.
4. Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 2001, establece que los entes reguladores y supervisores respectivos pueden adoptar medidas para las entidades declarantes bajo su regulación y supervisión que contribuya al cumplimiento de los objetivos de la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000.
5. Que de conformidad con la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, se adopta el Código Penal de la República de Panamá, mediante el cual se aprueba el Capítulo IV de Blanqueo de Capitales, dentro del Título VII, de los Delitos contra el Orden Económico, y el Capítulo I bajo el nombre de Terrorismo, dentro del Título IX De Los Delitos contra la Seguridad Colectiva, respectivamente.
6. Que en el ejercicio de las funciones que le confiere los numerales 1 y 2 del artículo 12 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996 por la cual se reglamentan las entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de seguros, se

RESUELVE:

CAPÍTULO I

De las Medidas de Prevención

Artículo 1°.- La presente Resolución establece las medidas que como mínimo deben seguir todas las personas naturales y jurídicas autorizadas para realizar operaciones de seguros y reaseguros, a fin de prevenir, detectar, reportar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito de blanqueo de capitales y de financiamiento del terrorismo.

Artículo 2°.- Estarán sujetas a las disposiciones de la presente Resolución las siguientes entidades reguladas, sean persona natural o jurídica:

- Compañías de Seguros
- Administradoras de Empresas Aseguradoras
- Entidades Reaseguradoras
- Corredores de Reaseguros
- Aseguradoras Cautivas
- Administradores de Aseguradoras Cautivas
- Corredores o Productores de Seguros
- Sociedades Corredoras o Productoras de Seguros
- Administradoras de Corredores de Seguros
- Ajustadores de Seguros y/o Inspectores de Averías - Persona Natural y Jurídica

Artículo 3°.- Todos los sujetos obligados deberán adoptar como mínimo las siguientes medidas de control y procedimientos de lucha contra el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo, a través del cumplimiento de los siguientes programas:

1. Políticas de Identificación del Cliente.
2. Políticas de Conocimiento del Cliente.
3. Políticas conozca a su empleado.
4. Políticas de Reserva y Confidencialidad.
5. Sistemas Automatizados.
6. Políticas de Capacitación contra los delitos de Blanqueo de Capitales y contra el Financiamiento del Terrorismo.
7. Cualquier otro programa que la Superintendencia establezca.

Los programas de cumplimiento descritos en el presente Artículo deberán ser revisados y actualizados por los sujetos obligados. En tanto que las Políticas de Capacitación contra los delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, serán desarrolladas a través de la programación anual de las actividades de capacitación en esta materia a personal de las empresas aseguradoras y reaseguradoras.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros adoptará los mecanismos que considere sean necesarios para vigilar el cumplimiento de cada una de las medidas de control y procedimientos descritos en este artículo.

Artículo 4°.- Todos los sujetos obligados deberán diseñar sus propios sistemas de prevención, consolidados en Manuales de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de Blanqueo de Capitales, adecuados a las características de sus operaciones, según los programas señalados en la presente Resolución. Estos sistemas deben ser capaces de proveer oportunamente la información requerida por las autoridades competentes.

Los sujetos obligados deberán remitir según requerimiento de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, el manual descrito en el presente artículo debidamente actualizado para su revisión.

Artículo 5°.- Todos los sujetos obligados procurarán que las disposiciones contempladas en esta Resolución se apliquen según el caso, en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales ubicadas en el interior del país, en el caso de aquellas que tengan filiales en el extranjero, deberán aplicarse las mejores prácticas, para prevenir el blanqueo de capitales y contra el financiamiento del terrorismo. En este último caso, especialmente en aquéllas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Artículo 6°: Todos los sujetos obligados deberán cumplir con la política conozca a su cliente, la cual deberá contener como mínimo:

Cuando el cliente sea una persona natural: Se elaborará el perfil del cliente o contratante, por escrito en un formulario diseñado por la entidad regulada, en el que conste:

- a) El nombre, apellido, estado civil, profesión, oficio u operación, documento de identidad idóneo, nacionalidad, domicilio y residencia del cliente;
- b) Número de teléfono, fax, dirección postal y correo electrónico, si los tuviere;
- c) Copia cotejada de la cédula de identidad personal o pasaporte del cliente;
- d) En el caso de personas residentes en el exterior presentes en Panamá obtener fiel copia del pasaporte o documento equivalente
- e) La información sobre el propósito que se pretende dar a la relación comercial;
- f) Para transacciones con una prima o precio anual mayor o igual a diez mil balboas (B/.10,000.00), se elaborará también un perfil financiero, el antecedente personal o comercial, y una declaración sobre la fuente y origen de los recursos utilizados en la transacción. Adicionalmente se debe mantener un archivo que contenga las generales, de todos los clientes que contraten una Póliza de Seguro;
- g) Dejar constancia documentada en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a su cliente;
- h) Cualquier otro documento que se estime necesario para determinar la identidad del cliente.

Cuando el cliente sea una persona jurídica: Se elaborará el perfil del cliente o contratante por escrito en un formulario diseñado por la entidad regulada, en el que conste:

- a) Nombre y datos completos de inscripción y constitución de la sociedad, domicilio o sede social;
- b) Detalle de las actividades a que se dedica;
- c) Detalle exacto de la ubicación física del lugar donde ejecuta sus actividades;
- d) Números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico y fax, si los tuviere.
- e) Copia cotejada de la cédula, pasaporte u otro documento de identidad personal idóneo para identificar con veracidad la identidad del Representante Legal o Apoderado a cargo de la transacción con la entidad regulada.

- f) En el caso de personas jurídicas, específicamente sociedades con acciones nominativas o con acciones al portador, la entidad regulada deberá verificar la incorporación y vigencia de las sociedades.
- g) El sujeto regulado debe aplicar las medidas razonables y de debida diligencia para entender la titularidad y estructura de control del cliente y determinar en última instancia quines poseen o controlan al cliente y/o propietario efectivo.
- h) La información suministrada por los clientes o los representantes de las personas jurídicas, tales como sociedades anónimas, fundaciones de interés privado o fideicomisos sobre la identidad de los beneficiarios finales y/o propietarios efectivos de las cuentas se deberá mantener en estricta reserva y sólo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas.
- i) Cualquier otro documento que se estime necesario para determinar la verdadera identidad del cliente, su actividad y/o fuentes de ingresos, entre otros.

Parágrafo: Cuando se trate de clientes identificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP) es decir, individuos nacionales o extranjeros que cumplen o han cumplido funciones públicas destacadas, los sujetos obligados deben prestar especial atención y tomar las medidas pertinentes, de forma que se establezcan los mecanismos apropiados para el manejo del riesgo y una debida diligencia más profunda del cliente.

Capítulo II

Del Gobierno Corporativo para las Entidades de Seguros y Reaseguros

Artículo 7°.- Los siguientes aspectos relativos a la administración de las personas jurídicas que son entidades reguladas estarán encomendados a un Consejo de Administración, y a un gerente general, en sus respectivas esferas de competencia.

Las funciones que se asignan por este medio al Consejo de Administración, y su integración, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas aplicables, son las siguientes:

- a) El número de consejeros que lo integran no podrá ser inferior de cinco (5) ni superior de quince (15), de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento (25%) deberán representar a accionistas minoritarios o ser personas independientes. Se designará igual número de suplentes que de consejeros quedando entendido que los consejeros suplentes deberán tener el mismo carácter que los principales;
- b) El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos cada tres (3) meses y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Presidente, con al menos el veinticinco por ciento (25%) de los consejeros.
- c) Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, se deberá contar con la asistencia de un mínimo del cincuenta y uno por ciento (51%) de sus miembros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente o representante de accionista minoritario;
- d) Cada accionista, o grupo de accionistas que represente por lo menos un 10% del capital pagado de una entidad regulada, tendrá derecho a designar un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros, cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 11° de esta Resolución.
- e) El Presidente del Consejo de Administración tendrá voto decisivo en caso de empate; y
- f) Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la entidad regulada de la que sean consejeros, así como de toda deliberación que se lleve a cabo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la entidad regulada de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la presente Resolución.

El gerente general deberá elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la compañía, los cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la empresa y a la consecución de sus fines.

El gerente general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones.

Artículo 8°.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes obligaciones indelegables:

I. La definición y aprobación de:

1. Las políticas y normas en materia de suscripción de riesgos, inversiones, administración integral de riesgos, reaseguro, reaseguro financiero, comercialización, desarrollo de la compañía y financiamiento de sus operaciones, los manuales de prevención y control de los delitos de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, así como los objetivos estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento;
2. Las normas para evitar conflictos de intereses entre las diferentes áreas de la compañía en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas;
3. La constitución de comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por conducto del gerente general, al propio consejo de administración y que tengan por objeto auxiliar a dicho consejo en la determinación de la política y estrategia en materia de inversiones y administración integral de riesgos, y reaseguro.

Los consejeros, y demás miembros de los comités a los que se refiere este artículo, estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la entidad regulada, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en los comités, sin perjuicio de la obligación que tendrá la entidad regulada de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la presente Resolución.

La Superintendencia mediante disposiciones de carácter general, señalará los comités que como mínimo deberá establecer el Consejo de Administración, sus funciones, así como las normas relativas a su integración y la periodicidad de sus sesiones;

4. La realización de operaciones de reaseguro financiero y la emisión de obligaciones subordinadas o de otros títulos de crédito; y
5. El nombramiento del Oficial de Cumplimiento de la entidad;

II. La resolución de los siguientes asuntos, con el acuerdo de por lo menos tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de administración, y siempre que se cuente con el voto favorable de la mayoría de los consejeros independientes presentes:

1. Las normas para prevenir y evitar conflictos de intereses;
2. La celebración de contratos o realización de operaciones con personas relacionadas, cuando excedan el monto que para estos efectos determine la asamblea de accionistas.

Los consejeros y empleados se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo.

En todo caso, las operaciones con personas relacionadas no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables, que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general.

Las operaciones de seguros y de reaseguros con personas relacionadas no requerirán la aprobación del Consejo de Administración, sin embargo, en los casos que el propio consejo defina, deberán hacerse de su conocimiento poniendo a su disposición la información relativa a las mismas, en los términos que establezcan las normas para prevenir y evitar los conflictos de intereses que apruebe el consejo de administración.

III. Las demás que determine la Superintendencia y la entidad regulada.

Artículo 9°.- El nombramiento del gerente general de la entidad regulada deberá recaer en persona que cuente con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser residente de la República de Panamá;
- b) Haber prestado por lo menos cinco (5) años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera, legal o administrativa;
- c) No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos c) f) y h) del numeral 3 del artículo 11°; y
- d) No estar realizando funciones de regulación de las entidades reguladas.

Los empleados que ocupen cargos en las dos jerarquías inferiores a la del gerente general o su equivalente, además de cumplir con los requisitos previstos en el primer párrafo y en los incisos a), c) y d) de este artículo, preferiblemente deberán contar con experiencia y conocimientos de al menos cinco (5) años en las materias que se relacionen con las funciones que le sean asignadas.

Los actos del gerente general y de los empleados que ocupen cargos en la jerarquía inmediata inferior a la de éste, en el desempeño de sus funciones, obligarán indistintamente a la compañía de seguros o de reaseguros, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran personalmente.

Artículo 10°.- En cada compañía de seguros y de reaseguros existirá un Oficial de Cumplimiento responsable de velar por la observancia e implementación de toda la normatividad externa e interna aplicable, los procedimientos específicos y los controles internos necesarios, conforme a lo previsto en la presente Resolución.

El Oficial de Cumplimiento realizará las siguientes funciones:

1. Proponer al Consejo de Administración de la compañía la adopción de medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información;
2. Recibir los dictámenes de los auditores externos contable y actuarial, para su conocimiento y análisis;
3. Apoyar al Consejo de Administración en el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes vigentes para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en la compañía;
4. Presentar anualmente a la Superintendencia un informe del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en la forma

- y términos que establezca la propia Superintendencia mediante disposiciones de carácter general; y
5. Informar al Consejo de Administración, a la Superintendencia y, en su caso, al gerente general, de cualquier irregularidad grave que detecte en el ejercicio de sus funciones.

El Oficial de Cumplimiento deberá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración y de los comités a los que se refiere el inciso 3 del Artículo 8° de esta Resolución, participando con voz pero sin voto.

El Oficial de Cumplimiento será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones previstas en esta Resolución, pudiendo ser sancionado de conformidad a lo previsto en la misma.

Las compañías deberán dotar al Oficial de Cumplimiento de los recursos humanos y materiales que requiera para el buen desempeño de las funciones a su cargo.

El Oficial de Cumplimiento deberá ser nombrado por el Consejo de Administración de la compañía de seguros o de reaseguros, y podrá suspenderlo, removerlo o revocar su nombramiento debiéndose notificar de este hecho a la Superintendencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. En el supuesto de suspensión, remoción o revocación del nombramiento, en dicha comunicación deberán sustentarse las razones por las cuales se adoptó esa decisión.

El Oficial de Cumplimiento reportará únicamente a el Consejo de Administración y, si así lo estableciera el Pacto Social o los estatutos de la sociedad, a la asamblea de accionistas de la compañía de que se trate, no estando subordinado a ningún otro órgano social ni empleado de la compañía.

Artículo 11°.- Los nombramientos de consejeros y del oficial de cumplimiento de las entidades de seguros y reaseguros se sujetarán a lo siguiente:

1. Deberán recaer en personas con calidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa;
2. El oficial de cumplimiento, así como la mayoría de los consejeros deberán residir en el territorio nacional;
3. En ningún caso podrán ser consejeros de una entidad regulada:
 - a) Los empleados de la sociedad, con excepción del gerente general o su equivalente y empleados de la sociedad que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración;
 - b) Los cónyuges de los mismos o las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos (2) consejeros;
 - c) Las personas que tengan litigio pendiente con las entidades de seguros de que se trate;
 - d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales intencionales, las inhabilitaciones para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público en el sistema financiero local o internacional;
 - e) Los concursados que no hayan sido rehabilitados;
 - f) Los servidores públicos activos de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las entidades reguladas;
 - g) Quienes realicen funciones de regulación de las entidades reguladas;
 - h) Los servidores públicos activos de la Superintendencia de Bancos y de la Comisión Nacional de Valores.
 - i) Quienes participen en el Consejo de Administración de otra entidad regulada o de una sociedad controladora de una compañía de seguros o reaseguros que practiquen la misma operación o ramo, cuando la institución de que se trate no mantenga nexos patrimoniales de control entre las mismas.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a quien sea propietario directa o indirectamente de cuando menos el dos por ciento (2%) de las acciones representativas del capital social de ambas entidades o sociedades;

Los consejeros independientes y representantes de accionistas minoritarios, así como los Oficiales de Cumplimiento, deberán además acreditar haber prestado por lo menos cinco (5) años de servicios en puestos de alto nivel jerárquico en la toma de decisiones, cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera, legal, administrativa o relacionada con la actividad aseguradora, y que en ningún caso sean:

- a) Los consejeros independientes y los representantes de los accionistas minoritarios no podrán ser designados con el carácter de empleados de la entidad, pero este impedimento no pesa sobre el Oficial de Cumplimiento quien, no obstante, gozará de los atributos que el Consejo de Administración decida con el fin de garantizar su independencia frente a la administración y gerencia de la entidad regulada.
- b) Accionistas que posean más del diez por ciento (10%) de las acciones y que sin ser empleados de la entidad, tengan poder de mando sobre los empleados de la misma. Estos accionistas no podrán ser Oficial de Cumplimiento de la entidad;
- c) Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten o hayan prestado en los últimos 24 meses servicios de asesoría o consultoría a la entidad, o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte ésta, si las percepciones que aquellas reciban de éstas representen el sesenta por ciento (60%) o más de sus ingresos;
- d) Clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea o haya sido en

los últimos 24 meses, cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la entidad.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la institución o las ventas que le haga a ésta, representen más del sesenta por ciento (60%) de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente. Así mismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al sesenta por ciento (60%) de los activos de la entidad o de su contraparte;

- e) Empleados de una fundación, asociación o sociedad civil que reciba o haya recibido en los últimos 24 meses donativos importantes de la entidad.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del sesenta por ciento (60%) del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civil de que se trate;

- f) Consejeros, gerentes generales o empleados de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el gerente general o un empleado de alto nivel de la entidad;
- g) Cónyuges o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado, respecto de alguna de las personas mencionadas en los incisos c) y f) del numeral 3 de este Artículo o bien, hasta el tercer grado de consanguinidad o primero de afinidad, en relación con las personas señaladas en los incisos a), b) y h) del numeral 3 de esta sección.
- h) Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o de administración en la entidad o en el grupo financiero o económico al que, en su caso, pertenezca la propia entidad, durante el año anterior al momento en que se pretende hacer su designación;
- i) Corredores de seguros, persona natural, corredores de seguros y reaseguros persona jurídica, que tengan la licencia habilitada, o ajustadores y/o inspectores de averías, persona natural o jurídica.

Artículo 12: El Consejo de Administración no tendrá ninguna injerencia en la Junta Directiva que compone la sociedad, ni podrá ser considerado un organismo similar a esta.

Artículo 13: En el caso de sucursales de empresas reguladas que acrediten ante esta Superintendencia de Seguros y Reaseguros que han sido objeto de certificaciones por parte de su casa matriz de medidas de Antilavado de Dinero contra el Financiamiento del Terrorismo, estas serán admitidas. No obstante, esto no se considera como impedimento para que la Superintendencia de Seguros realice sus inspecciones in situ, cuando se requiere.

Artículo 14: Los sujetos obligados de que trata la presente Resolución deberán comunicar directamente y por iniciativa propia a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación o hecho que por razón de sus características pueda ser considerado como sospechoso de estar vinculado con actividades de Blanqueo de Capitales y/o Financiamiento del Terrorismo,

Esta información será diligenciada a la Unidad de Análisis Financiero, mediante el uso del formulario aprobado para tal fin y conforme los procedimientos establecidos para ese efecto por la Unidad de Análisis Financiero y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Los sujetos obligados deberán proveer cualesquier información y/o documentación requerida por la Unidad de Análisis Financiero para el mejor desarrollo de las funciones de prevención de los delitos a los que se refiere el presente artículo.

CAPITULO III

De las Sanciones

Artículo 15.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá impondrá a todos los sujetos obligados que no cumplan con esta Resolución, las multas de que trata el Artículo 115 de la Ley No.59 de 29 de julio de 1996, y el artículo 8 de la Ley N° 42 de 2 de octubre de 2000, según corresponda a las infracciones incurridas a lo dispuesto en la primera y segunda Ley.

CAPITULO IV

Derogación y vigencia

Artículo 16.- Esta Resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias y la Superintendencia de Seguros podrá reglamentar los aspectos de la presente Resolución.

Artículo 16°.- Esta Resolución entrará a regir a los ciento ochenta días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL JOSÉ PAREDES

Viceministro de Industrias y Comercio.

RICARDO E. GARCÍA P.

Superintendente de Seguros y Reaseguros.

MAURICIO RUÍZ

Representante Principal de las Compañías de Seguros

Ramo de Vida.

GABRIEL DE OBARRIO III

Representante Principal de las Compañías de Seguros

Ramos Generales y Fianzas.

LUIS CARLOS DEL RIO

Representante Principal de los Corredores de Seguros

Persona Jurídica

PATRICIA TELLO-VALLARINO

Representante Principal de los Corredores de Seguros

Persona Natural

DIXIANA CANDANEDO

Asesora Legal

Ministerio de Comercio e Industrias.

GUIDO OLMOS

Actuario de la Superintendencia

de Seguros y Reaseguros